

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL J. VÁZQUEZ
SCHURRER

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

KLCE201600156

Caso Núm.
J1VP201500686

Sobre: Art.5.05

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Gómez Córdova¹, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Rivera Torres

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

El señor Ángel J. Vázquez Schurrer presentó ante este foro un escrito, en el cual nos solicita la revisión de la medida dispositiva que le impuso el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores de Ponce. En su escrito sostuvo que se le impuso una medida dispositiva en agosto de 2015. Según explicó, le restan quince meses para cumplir la medida impuesta. No obstante, sostiene que el Hon. Ángel M. Candelas Rodríguez le había manifestado que podrían hacerle un plan de egreso, con el fin de que este pudiera ingresar al ejército. En su súplica, pide que se le permita salir del Hogar Teen Challenge y tomar el examen para ingresar al ejército. Cabe señalar que del expediente ante nuestra consideración no se desprende que dicha petición haya sido presentada ante el Tribunal de Primera Instancia.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, dispone en el artículo 4.002 que el propósito del Tribunal de Apelaciones es:

[p]roveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como

¹ La Jueza Gómez Córdova no interviene.

cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura.

Del acápite transcrito anteriormente surge que el Tribunal de Apelaciones es un foro intermedio que revisa decisiones finales del Tribunal de Primera Instancia y de las agencias administrativas. Su jurisdicción original está limitada a la atención de recursos extraordinarios de *mandamus* y *habeas corpus*.

A la luz de lo anterior, el foro con competencia para atender la moción presentada ante nos por el señor Vázquez Schurrer es el Tribunal de Primera Instancia. Reiteramos que el Tribunal de Apelaciones es un foro revisor, ya sea de determinaciones finales de agencias administrativas o de sentencias o resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. No tenemos competencia para atender la moción presentada por el señor Vázquez Schurrer, como foro primario u original.

Ahora bien, la presentación del caso en una sala sin competencia no priva al Tribunal General de Justicia de jurisdicción ni provoca la nulidad de cualquier decisión, ya que nuestro sistema judicial es de jurisdicción unificada. En tales casos, procede el traslado del asunto planteado a la sala con competencia. Dicho traslado a la sala correspondiente responde al interés de garantizar la eficiente administración de la justicia. Véanse *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 DPR 203 (1992); *Ramírez Ramírez v. Registrador de la Propiedad*, 116 DPR 541 (1985); *Longoria v. Tribunal Superior*, 102 DPR 267 (1974).

Concluimos que el Tribunal de Apelaciones carece de competencia sobre el asunto planteado por el señor Vázquez Schurrer a nivel apelativo, por lo que procede ordenar su traslado al Tribunal de Primera Instancia.

A la luz de lo anterior, se ordena el traslado del escrito presentado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Asimismo, se ordena el archivo del recurso presentado ante este Tribunal.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones